



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 5 de junio de 2009

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Virgilio E. Vásquez Pinto, en representación de **Ada Daysi Torres Becerra**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto del Ministerio Público**, al pago de B/.50,000.00 en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, por infracción en el ejercicio de las funciones de fiscal segundo especializado en delitos relacionados con drogas.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega. (Artículo 833 del código Judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora sustenta la presente acción contencioso administrativa en la infracción del párrafo segundo del artículo 22 de la ley 23 de septiembre de 1986; y los artículos 991, 1644, 1644-A, y 1645 del Código Civil, según las consideraciones visibles en las fojas 47 a 49 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Este Despacho advierte que la parte actora aduce la infracción del párrafo segundo del artículo 22 de la ley 23 de 1986, que desapareció del ordenamiento jurídico patrio en atención a que fue modificado por el artículo 21 de la ley 13 de 1994, lo que nos obliga a abstenernos de proceder a su análisis.

Por otra parte, la demandante señala la supuesta infracción de los artículos 991, 1644, 1644-A, y 1645 del Código Civil, por considerar que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas no debió otorgarle al Servicio Marítimo Nacional la custodia del vehículo de su propiedad, y que al no habersele entregado a ella en calidad de tercera no vinculada al hecho punible, ahora esa agencia del Ministerio Público debe asumir la

obligación de reparar el daño que le fue causado por la supuesta destrucción o pérdida total de su automóvil. (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

Al respecto, esta Procuraduría debe precisar que los hechos expuestos en la demanda indican que el presente proceso se origina por la comisión de un delito en contra de la salud pública, relacionado con drogas, en el que incurrieron Marcos Antonio Callender, Xenaida Cortés Montenegro, Denis Arturo Bernal De la Cruz, Nilsa Migdalia Barría Cortez, Diana Elisa Barría Cortez, Marcos Aurelio Olaya Perdomo, Rigoberto Ortega Córdoba; hecho ocurrido el 27 de noviembre de 1997 y, a consecuencia del cual, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas emitió la resolución número 34 de 28 de mayo de 1998, por medio de la cual otorgó al antiguo Servicio Marítimo Nacional la custodia del vehículo Pontiac Grandam, color turquesa, placa número 347773, motor número C230074, chasis número 1G2NE1436NC268532, de propiedad de Ada Daysi Torres Becerra, el cual guardaba relación con la sumarias seguidas a Marcos Callender y otros. (Cfr. las pruebas de informe aducidas por la Procuraduría de la Administración).

En virtud de ello, la parte actora demanda que se condene al Estado a pagar un monto de B/.50,000.00, como resarcimiento de los daños materiales y morales que alega le fueron causados.

Conforme advierte esta Procuraduría, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas emitió la resolución número 34 de 28 de mayo de 1998 con fundamento en

el artículo 21 de la ley 13 de 27 de julio de 1994, que faculta a esa agencia del Ministerio Público para aprehender provisionalmente todos los instrumentos, dineros, valores y demás bienes empleados en la ejecución de delitos relacionados con drogas, así como los bienes presumiblemente derivados del ilícito, hasta tanto la causa sea decidida en forma definitiva por el tribunal jurisdiccional competente.

En adición a ello, esta agencia de instrucción expidió la resolución número 34 de 28 de mayo de 1998, por cuyo conducto le advirtió al Servicio Marítimo Nacional que: a) dada su condición de custodio del citado vehículo, estaba obligado a cumplir respecto de dicho bien todos los deberes de "un buen padre de familia", por lo que sería responsable del deterioro o daño que pudiera sufrir el mismo, ya fuera por culpa o negligencia; b) que la custodia del bien implicaba su cuidado físico y mecánico, por lo que se le imponía el deber de darle mantenimiento y conservarlo en condiciones de buen funcionamiento; c) su obligación de rendir informes periódicos con relación al estado del bien dado en custodia. (Cfr. las pruebas de informe aducidas por la Procuraduría de la Administración).

Por otra parte, se observa que en el proceso bajo análisis, la actual demandante no ha aportado ni ha propuesto pruebas tendientes a establecer los alegados daños materiales que supuestamente le fueron causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, lo que deja en evidencia que su conducta procesal resulta

divorciada de lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual “incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables”.

En procesos como el que en esta oportunidad ocupa nuestra atención, tal como lo expresa el autor Michel Paillet en su obra *La Responsabilidad Administrativa*, la acreditación del daño es necesaria por razón que “la víctima solo puede poner en causa la responsabilidad del sujeto de derecho cuando ella establece que por algo éste se encuentra presente en el perjuicio que ella ha sufrido. Dicho de otra manera, es necesario que exista entre éste y un hecho por el cual debe responder el demandado un vínculo de causa a efecto de modo tal que ese hecho sea el real generador del daño. Corresponderá al juez apreciar ese vínculo, a sabiendas sin embargo de que su existencia podrá derrumbarse como consecuencia de ciertas circunstancias tenidas por exoneratorias.” (PAILLET, Michel. La responsabilidad administrativa. Traducción y estudio introductorio de CARRILLO BALLESTEROS, Jesús María. Editorial Universidad Externado de Colombia, primera reimpresión, pág. 85).

Finalmente, debemos advertir la inexistencia de un nexo causal entre el daño alegado y lo actuado por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, cuya relación con la causa del supuesto daño debe ser directa, según se explica en la siguiente cita doctrinal:

“Así el tratadista francés André De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a

reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis).

El mismo autor agrega que 'las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo.' (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Veneziae Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817) (Cfr. sentencia de 18 de diciembre de 2002, Sala Tercera) (Lo destacado es nuestro)."

Al efectuar un juicio valorativo de lo antes expuesto, este Despacho puede determinar que en el presente proceso no concurren los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, según lo indicado por ese Tribunal mediante sentencia de 2 de junio de 2003, cuya parte medular indica lo siguiente:

"Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa, es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: **1.** La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; **2.** El daño o perjuicio; **3.** La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño."

Lo antes expuesto deja plasmado que no es factible señalar al Estado panameño, en este caso representado por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, como responsable de los supuestos daños que alega Ada Daysi Torres Becerra, sobre todo ante la inexistencia de un nexo causal entre el daño alegado y los servicios públicos que presta la fiscalía, y, más que todo, ante el hecho que la parte actora no ha acreditado la cuantía de los supuestos daños materiales y morales indicados en la demanda.

En consecuencia, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal para que se sirva declarar que el Estado panameño, por intermedio de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, NO ES RESPONSABLE por los daños y perjuicios, materiales y morales, demandados por Ada Daysi Torres Becerra y, por consiguiente, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada